Núm. 49. (4 cuartos.) 203.

Hoy Lunes 15 de Diciembre de 1833.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion Principal de Policía de la Provincia de Segovia. Por la Superintendencia General de Policía del Reino se me ha dirigido el siguiente bando.

Don Manuel de Latre, Brigadier de los Reales Ejércitos, y Superintendente General de Policía del *Reino* &c. Hago saber á todos los vecinos, estantes y habitantes de esta Córte y demas pueblos, villas y Ciudades del Reino: Que hallándome autorizado para impedir el abuso que se ha hecho de poco tiempo á esta parte del uso de las àrmas de todas clases, y recoger las que se hayan adquirido y se retengan, sin la competente autorizacion, en contravencion á lo prevenido por las leyes y otras reales disposiciones, hè acordado que en la egecucion de esta operacion se observen puntualmente los artículos siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. — Art. 1º Ninguna persona de cualquier clase estado y calidad que sea, que no esté expresamente autorizada para ello podrán usar, ni traer consigo armas de ninguna especie, aun cuando sean de las permitidas, bajo las penas establecidas por las leyes, reglamentos y ordenes vigentes. —Art. 2º El que conserve en su poder algun fusil, bayoneta, carabina, pistola, sable, espada, puñal, cartuchera, canana, y cualquiera especie de pertrechos y municiones de guerra, ú otra clase de armas, tanto blancas como de fuego, cuales son trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, guiferos, almaradas, rejones, navajas de muelles, con golpe ó virola, dagazola y cuchillo de punta chica ó grande, lo presentará al respectivo

Subdelegado ú encargado de Policía, en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este bando. —Art. 3º Por municiones de guerra se entiende la pólvora que esceda del peso de una libra, y toda clase de balas y postas. — Art. 4º Al que se encuentre con las armas, efectos y municiones que espresan los artículos anteriores, pasado el término prefijado en el 2º serán arrestados y entregado á la autoridad competente, para que se imponga las penas designadas por nuestras leyes y ordenes posteriores.—Art. 5º En igual forma se procederá contra los armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y cualesquiera otras personas que fabriquen, vendan, ó conserven en sus casas las armas de uso prohibido, de que queda hecho mérito en el art. 2º Art. 6º Pasado el término prefijado en el art. 2º se procederá á un escrupuloso registro de todas las casas de que hubiese sospechas fundadas, y se hallasen algunas de las armas que se especifican en los dos primeros artículos, sean ó no de los dueños de dichas casas, se les castigará como desobedientes al Gobierno, encubridores de armas prohibidas, y sospechosos de atentar contra la seguridad pública, imponiendoles las penas que hubiese lugar conforme á las leyes y posteriores resoluciones vigentes que tratan del asunto.—Art. 7º Los anteriores artículos no se entienden con los nobles y empleados públicos, por lo respectivo á las armas de que puedan usar por sus clases ó destinos; pero si por lo que hace á las demas armas que no lo sean propias. —Art. 8º Tampoco se entiende la prohibicion con aquellas personas que tengan expreso permiso de la autoridad competente para el uso de armas, siempre que se esprese su número y clase por el oportuno documento.—Art. 9º La prohibición contenida en los precedentes artículos no se entenderá tampoco con los empleados en el ramo de Policía, mediante que por real orden de 18 de agosto de 1826, les está permitido el uso de toda clase de armas, aunque sean de las prohibidas, cuando estén en actos del servicio.— Art. 10. Finalmente, quedan encargados de la egecucion de las precedentes disposiciones los respectivos Subdelegados encargados, comisarios, celadores y demas dependientes del ramo.—Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fijen egemplares de este bando en los sitios públicos y costumbrados de esta Capital, y demas pueblos villas y ciudades del Reino. Madrid 29 de Noviembre de 1833.—Manuel de Latre.—El Secretario Domingo Simó.

Y lo traslado á VV. á fin de que lo hagan publicar sacando copias y fijándolas en los sitios acostumbrados de sus respectivas jurisdicciones, quedando VV. encargados bajo la mas estrecha responsabilidad de hacer observar cuanto se ordena sin la menor tolerancia ni disimulo.—Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Diciembre de 1833.—Mariano Fernandez Montoya.—Sres. Alcaldes encargados de Policía de los Pueblos de esta Provincia.

Por el Sr. Don Manuel Abad Escribano de Cámara y de Gobierno del Real y Supremo Consejo se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por consecuencia del Real decreto de Amnistía de 15 de Octubre del año próximo pasado, acordó el Consejo que la fórmula del juramento observada hasta entonces, conforme á lo prevenido en el art. 10 de la *Real* cédula de 1.º de Agosto de 1824, en cuanto se prevenía lo hiciesen todos los empleados que ante él mismo jurasen de no pertenecer ni haber pertenecido á sociedades secretas, se variase en lo sucesivo con la exposicion de que no pertenece ni pertenecerá.—En tal estado se promovió espediente en la *Real* Chancillería de Valladolid sobre que se rehabilitase á un Abogado para egercer su profesion, omitiéndose en el juramento que debia prestar la calidad que antes se prevenía de no haber pertenecido; y considerándose sin facultades para determinarlo, el referido Tribunal lo puso en el Soberano conocimiento de *S. M.* para que se sirviese declarar lo que estimase conveniente; cuya solicitud hicieron tambien algunos interesados.---Remitidas al Consejo estas esposiciones de 19 de Mayo y 3 de Agosto de este año para que en su razon consultase á S. M, lo que se le ofreciese y pareciese, lo ejecutó asi en 23 de Octubre próximo elebando á su Soberana consideracion el indicado acuerdo y por su real resolucion, dada á la mencionada consulta conforme á su parecer, se ha servido aprobarle y mandar que se haga general la expresada fórmula.--Publicada en el Consejo dicha Real determinacion en 11 del corriente mes acordó su cumplimiento, y que á este efecto se comunique á la Sala de Alcaldes de la *Real* Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Corregidores de la capital de Provincia, por lo respec-

tivo á su autoridad y á los fines prevenidos en Real orden de 20 de Abril último, inserta en circular de 27 del mismo, y á los M. *RR.* Arzobispos, *RR.* Obispos y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius.* — Lo comunico á V. S. de orden de dicho supremo Tribunal para su inteligencia y efectos expresados; dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1833. — D. Manuel Abad.--- Sr. Corregidor de la Ciudad de Segovia.

Cumplimiento. — *En la Ciudad de Segovia á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, el Sr. D. José Ganancias, Corregidor de la misma y su Partido: Por ante mi el Escribano: Dijo, que por el correo ordinario ha recibido S. Sría. la antecedente Real determinacion, la cual se guarde y cumpla en todas sus partes, y para su circulacion á los pueblos del Partido insértese en el Boletin oficial de esta Capital, pasándose á el efecto la correspondiente certificacion. Y por este que S. Sría. proveyó asi lo mandó y firmó doy fé. — José Ganancias. --- Ante mí: Justo Leonor Ballestero. --- Es copia de su original con que concuerda y á que en caso necesario me refiero, de que certifico. --- Justo Leonor Ballestero.*

Avisos.

Habiendo ido á la escuela de Don Celedonio Cotorro, un niño de catorce años, el mártes de la semana pasada: sus Padres quienes averiguan su paradero, habiéndose perdido, suplican á quien tenga noticia se sirva avisarlo en la casa de este diario donde será gratificado.

Segovia: Imprenta de V. Vallecillo, año de 1833.